

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia continúan en la ciudad de Zaragoza, sin novedad en su importante salud.

(«Gacetas» del 15 Mayo 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las físico químicas de Santiago, la cátedra de Química general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo a lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido a la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Ciencias físico químicas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla; las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 876.

En la «Gaceta de Madrid» de 9 del presente mes, aparece la siguiente

«REAL ORDEN CIRCULAR

Emigraciones.

La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades, y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones, debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de

examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expeditas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquellas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M., el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan:

Emigración á las Repúblicas Americanas, Imperio del Brasil, Africa y Oceanía.

1.º Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, Africa ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.º El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España, en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.º Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra Nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halla libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.º Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.º se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.º El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando á la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.º El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.º Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9. No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado de declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de aquélla ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendose uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy escrupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

Emigración á las provincias y posesiones españolas de Ultramar

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuese necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se haya inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes

á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la península.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buque que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deden observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES.

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oirá el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes,» en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto á donde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general á quien interesa prevenir estas nuevas disposiciones á las personas de su familia ó de sus negocios, para que en caso de preparar algún viaje para los puntos expresados, se provean del correspondiente permiso; y á este mismo fin en un plazo breve, se publicarán por este Gobierno de provincia varias reglas que deben tenerse presentes en el mismo particular.

Murcia 15 de Mayo de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Tercera sección.

Número 716.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 20 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Pérez Callejas.
Con asistencia de los Sres. García, Chápuli, Fontes y Valcárcel.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.
Reemplazo de 1887.

Fuente-álamo.

7 Agustín Pedrero Pagán; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

10 Antonio Pagán Pagán; hermano en el ejército, no se revisó su excepción, que se verifique para el 15 de Mayo.

15 Antonio Meroño García; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

17 Clemente Cervera Gómez; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

18 Damián Pedreño García; reconocido, inútil, excluido totalmente.

23 Francisco Díaz Izquierdo; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

37 Hilario Baño Angel; hermano en el ejército, está en reserva, soldado sorteable.

40 José Ortega Pagán; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

55 Joaquín Jiménez Rosique; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

61 Justo García Meroño; hermano en el ejército, está en reserva, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

65 Juan Barcelona Díaz; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

73 Mateo Nicolás Pérez; reconocido, útil condicional, á observación.

75 Miguel Miralles Nieto; exceptuado en este año por colonia agrícola, en el Ayuntamiento, lo fué en el anterior por hermano en el ejército, que se revise este fallo para el día 15 de Mayo.

Reemplazo de 1886.

24 Diego Martínez Nieto; hermano en el ejército, está en reserva, soldado sorteable.

53 José Blaya Moreno; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

64 Juan Hernández Palazón; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

65 Juan Navarro Alcázar; en el Ayuntamiento soldado condicional por hijo de viuda, en años anteriores como hijo de padre sexagenario, que se revise este fallo para el día 15 de Mayo.

67 Juan Moreno Sánchez; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

84 Mateo Esparza Andrés; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Segundo reemplazo de 1885.

1 Francisco Esparza García; reconocido, inútil, excluido totalmente.

3 Fernando Pagán Azuar; de viuda en el Ayuntamiento, en años anteriores como hijo de padre sexagenario, que se revise el fallo, para el 15 de Mayo.

7 Francisco Soto Osete; reconocido, inútil, excluido totalmente.

16 Juan Martínez Celdrán; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

20 Juan García Peñalver; reconocido, inútil, excluido totalmente.

23 José Vera Cañavate; perdida la excepción, reconocido, resulta útil condicional, á observación.

39 Antonio Manzanares Meroño; reconocido, inútil, excluido totalmente.

44 Ginés Lorente Llepés; reconocido, inútil, excluido totalmente.

62 Andrés García Noguera; reconocido, inútil, excluido totalmente.

71 Mónico Esparza Pérez; fallecido que se justifique para el 15 de Mayo próximo.

84 Andrés García Mayordomo; reconocido, inútil, excluido totalmente.

100 Alfonso Fructuoso Mora; reconocido, inútil, excluido totalmente.

101 Salvador Vivancos Predrero; soldado condicional en el Ayuntamiento como hijo de viuda, en años anteriores por hermano en el ejército, que se revise este fallo para el 15 de Mayo.

111 José Pérez García; reconocido, inútil, excluido totalmente.

116 José García Barcelona; hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

119 Julián Maldonado Bernabé; reconocido, inútil, excluido totalmente

Primer reemplazo de 1885.

5 Alfonso Bernabé Mendoza; talla 1'542, excluido.

15 Luis Maldonado Legaz; reconocido, útil condicional, soldado en comprobación.

17 Andrés García López; reconocido, inútil, excluido.

24 Antonio Vidal Peñalver; reconocido, inútil, excluido.

31 José Guerrero García; reconocido, útil, justificó ante el Ayuntamiento la excepción de colono agrícola, continúa recluta disponible.

38 Juan Moreno García; reconocido, inútil, excluido.

44 Antonio García Pagán; reconocido, inútil, excluido.

82 Pedro Ginés Jorquera; talla 1'542, excluido.

99 José Mayordomo Celdrán; talla 1'550, excluido.

Reemplazo de 1887.

Cieza.

11 Bartolomé Aroca Aroca; enfermo, para el 15 Mayo.

40 José Montiel Ato; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

41 José Cano Ruiz; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

42 Juan Salmerón Martínez; reconocido, inútil, excluido totalmente.

45 Juan Iniesta Ros; de abuelo justificada, soldado condicional.

46 José Sánchez Parrá; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

51 Mariano García Martínez; hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

65 Pascual García Moreno; reconocidos, inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1886.

28 Domingo Gaona Perona; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

37 Francisco Martínez López; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

57 Joaquín López Marín; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

87 Manuel Hortelano Bermúdez; de hermano en el ejército, no justifica, para el 15 de Mayo.

98 Matías Senestiel Ríos; nieto único con hermano en el ejército en este año, hermano en el ejército en años anteriores, soldado sorteable.

101 Manuel Dato Hernández; en este año de colonia agrícola, en anteriores de hermano en el ejército, soldado sorteable.

Segundo reemplazo de 1885.

6 Francisco Plaza García; reconocido, inútil, excluido totalmente.

31 Pascual Verdejo López; reconocido, inútil, excluido totalmente.

62 José Marín Segura; hermano en el ejército, soldado sorteable.

74 José Lucas Argudo; no comparece ni alega justa causa, soldado sorteable.

79 Antonio Martínez Toledo; en el Ayuntamiento soldado condicional como hijo de viuda, en años anteriores por hijo de padre sexagenario, que se revise el fallo para el 15 de Mayo.

115 Pascual Ros Martínez, no comparece ni alega justa causa, soldado sorteable.

119 Antonio Buitrago García; hermano en el ejército, está en reserva, talla 1'571, soldado sorteable.

127 Manuel Guardiola Salmerón; reconocido, inútil, excluido totalmente.

128 Tomás Carrillo Buitrago; reconocido, inútil, excluido totalmente.

135 José Argudo Moreno; hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Primer reemplazo de 1885.

6 Luis Anaya Amores; talla 1'548, no se conforma, segunda para mañana.

7 Antonio Morcillo López; talla 1'532, excluido.

14 José María Escudero López; reconocido, inútil, excluido.

19 Pedro Aroca Rubio; talla 1'535, excluido.

51 Juan Aroca Marín; reconocido, inútil, excluido.

55 Pascual Lucas Toledo; talla 1'536, excluido.

66 Antonio Cano Vazquez; reconocido, inútil, excluido.

78 Santos Montiel Vazquez; reconocido, inútil, excluido.

82 Pedro Raja Piñeiro; no se presentó.

87 Isidoro Gil Pérez; reconocido, inútil, excluido.

88 Juan García Senestiel, talla 1'507, excluido.

102 Pascual Villalva Guardiola; reconocido, inútil, excluido.

120 Antonio María Angosto; fallecido, que se justifique.

128 Juan Ibáñez Zarate; tallado 1'539, excluido.

Reemplazo de 1888.

1 Francisco Pacheco Sánchez; denunciado, soldado como comprendido en el art. 30.

118 Pedro Villa Ramón; en 6 de Abril, pendiente de justificar, de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

11 Antonio Marín Vázquez; en 6 de Abril, pendiente de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1887.

Fortuna.

2 Antonio Lozano Lozano; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

14 Francisco Bernal Pérez; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

34 Juan García Cascales; soldado condicional por el Ayuntamiento por la excepción de huérfano en el año anterior por hijo de padre impedido; que se revise este fallo, para el 15 de Mayo

Reemplazo de 1886.

19 Francisco Carrillo Gómez; hermano en el ejército, está en reserva activa, soldado sorteable.

52 Salvador Sánchez Palazón; soldado condicional en el Ayuntamiento por hijo de padre sexagenario, lo fué años anteriores de padre impedido, se revise este fallo, para el 15 de Mayo.

Segundo reemplazo de 1885.

41 Pedro Miralles Soler; hermano en el ejército, tiene otro mayor de 17 años, reconocido éste, no impedido, soldado sorteable.

87 Roque Benavente Cascales; no se presentó al acto de la clasificación, que se le instruya el expediente de prófugo.

Primer reemplazo de 1885.

8 Santiago Ramírez Lifante; fallecido, que se justifique.

9 Ginés Ruiz Miralles; talla 1'546, no se conforma, segunda para mañana.

12 Juan García Gomariz; reconocido, útil condicional, soldado en comprobación.

13 Manuel Gómez Riquelme; reconocido, inútil, excluido.

15 Juan Palazón Maruenda; que el Ayuntamiento le declaró pendiente para ante la Comisión, no habiendo sido reclamado, se acuerda quede subsistente el fallo del año anterior.

18 Juan Gomariz Belda; reconocido, inútil, excluido.

21 Juan Méndez Córcoles; talla 1'535, excluido.

31 Ginés Yeste Belda; talla 1'540, excluido.

35 Gabriel Gomariz Ruiz; que le declara el Ayuntamiento pendiente ante esta Corporación y no siendo reclamado, se acuerda subsistente la alegación del año anterior.

42 Ginés Soro Cutillas; reconocido, inútil, excluido.

53 Juan Miralles Lozano; que el Ayuntamiento le declara pendiente ante esta Corporación y no siendo reclamado, se acuerda quede subsistente su alegación del año anterior.

61 Francisco Palazón Díaz; que el Ayuntamiento le declara pendiente para ante esta Corporación, que habiendo sido reclamado, se acuerda quede subsistente su alegación del año anterior.

63 Indalecio Alfonso Ateuza; no se presentó.

Reemplazo de 1888.

2 Antonio Belda Belda; voluntario en la Academia de Infantería de Marina, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Reemplazo de 1887.

Cotillas.

2 Antonio Pastor Ruiz; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

5 Francisco López Lozano; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1886.

10 Juan Ríos González; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

17 José Arnaldos del Amor; reconocido, útil condicional, á observación.

Segundo reemplazo de 1885.

5 José Fernández Blaya; reconocido, útil condicional, á observación.

Primer reemplazo de 1885.

10 Francisco González Santos; reconocido, útil condicional, soldado en comprobación.

13 Segundo Ríos González; reconocido, inútil, excluido.

Reemplazo de 1887.

Caiasparra.

7 Carlos Marín López; fallecido, que se justifique.

10 Francisco Martínez Fernández; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

26 Pedro Navarro Llamas; hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Reemplazo de 1886.

3 Abdón Pérez Pérez; no presentado al acto de la clasificación, que se le instruya el expediente de prófugo.

35 José García Marín; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

47 Pedro Martínez Sánchez; fué declarado soldado condicional por el Ayuntamiento, no lo probó en años anteriores, que se revise este fallo para el 15 de Mayo.

Primer reemplazo de 1885.

9 Pascual Pérez Álvarez; no se presentó.

17 Francisco Moya Salinas; que se le cite para el 15 de Mayo.

22 Sebastián García Iglesias; fallecido, que se justifique.

34 Antonio Cifuentes, que se cite para el 15 de Mayo.

41 Pedro García López; no se presentó.

45 Juan García Guerrero; no se presentó.

47 Diego Reales Martínez; no se presentó.

Reemplazo de 1888.

2 Antonio Tarancón Sánchez; en 9

de Abril, pendiente de justificar la excepción de padre impedido, no justifica, para el 15 de Mayo.

Reemplazo de 1887.

Librilla.

10 Ginés Aliaga García; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

11 Ginés Ortín Hermosilla; declarado soldado condicional, por hijo de viuda, lo fué el año anterior por hijo de padre impedido que se revise el fallo para el 15 de Mayo.

Reemplazo de 1886.

10 Francisco Sánchez Cuenca; de hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

16 José Bonache Talón; reconocido, inútil, excluido temporalmente.

22 José Lara Martínez; de hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

26 José Barquero Almagro; de hermano en el ejército, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Segundo reemplazo de 1885.

10 Francisco Gil Méndez, de hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Primer reemplazo de 1885.

6 José Rodríguez Martínez; no se presentó.

10 Francisco García Rubio; perdida la excepción, talla 1'670 milímetros, reconocido, útil, soldado.

14 Antonio Alcaraz García; que se justifique si este mozo ha sido reclamado para el 15 de Mayo.

19 Domingo Meroño Alcaraz; reconocido, inútil, excluido.

Reemplazo de 1888.

Murcia, cuarta sección.

138 Mariano Sánchez Lucas; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

97 José Celdrán Rabadán; de observación, reconocido, útil, soldado sorteable.

Murcia, quinta sección.

109 Pedro Ferrer Drieguez; de observación, reconocido, útil, soldado sorteable.

Murcia, sexta sección.

85 Juan Muñoz Aguirre; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Caravaca.

27 Francisco Rodríguez Pontones; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Calasparra.

37 Juan Reales Martínez; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Ojós.

6 Juan Garrido Saurín; de observación, reconocido, útil, soldado sorteable.

Lorca, primera sección.

70 Juan José García Lidón; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Lorca, cuarta sección.

67 Juan Oliver Paco; de observación, reconocido, inútil, excluido temporalmente.

Primer reemplazo de 1895.

Librilla.

4 José García Aliaga; reconocido, inútil, excluido.

Reemplazo de 1886.

Puente-álamo.

38 Jerónimo Martínez Martínez; de hermano en el ejército, no justifica, pendiente hasta que se reciba el certificado.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, José Valcárcel.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 875.

Don Hernán Cortés Carrillo, Capitán Ayudante Fiscal del segundo Batallón del Regimiento Infantería de San Fernando, número once.

Hago saber: Que hallándome instruyendo sumaria contra el soldado Ginés Buendía Alcaraz, por desertión y hallándose ausente é ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» se presente á dar sus descargos, en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento en este Cantón, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así, será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, den sus órdenes para la captura del referido Buendía, cuyas señas son: Ginés Buendía Alcaraz, hijo de Cayetano y de Rosalia, natural de Fuente-álamo, parroquia de San Agustín, Ayuntamiento de idem, provincia de Murcia, vecindado en Fuente-álamo, de veinte y tres años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, estatura un metro quinientos setenta y nueve milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire libre, producción buena, señas particulares ninguna.

Leganés á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Hernán Cortés.—Por su mandado, Mariano Parra.

Sexta sección.

Número 869.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUÍ

Don José María Rarreda y Marín, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que terminado el apén-dice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde hoy, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyesen perjudicados; pues pasado que sea dicho término no se oirá ninguna.

Lorquí 14 de Mayo de 1888.—José María Barreda.—P. S. M., Jesús López y Marín, Secretario.

Octava sección.

Número 820.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente se sacará pública subasta, las fincas pertenecientes á Juan Martínez Villaescusa, que á continuación se expresan:

Pts.

1.ª Dos mil cien cepas en una fanega, tres celemines, equivalentes á noventa y seis áreas, ochenta centiáreas, igual á una fanega, tres celemines de tierra de don Eduardo Morales, á quien se paga la pensión en fruto de siete una; sitas en el partido de la Hoya Hermosa, de este término municipal; que linda Saliente, monte de don Adrián Verdú; Mediodía, viña de Gregorio Martínez; Poniente, dicho Verdú y Norte, viña de Salvador Martínez; valorado el dominio útil, en quinientas cuarenta pesetas. 540

2.ª Cinco mil cepas, en unas tres fanegas, equivalentes á dos hectáreas, treinta y cuatro centiáreas de tierra, de don José Muñoz Moncada; sitas en el partido de Araví, de este término municipal, con pensión de siete una; linda á Saliente, viña de José Román; Mediodía, la de José Puche; Poniente, montes de don José Muñoz y Mediodía, tierras de don Miguel Azorín; valorado el dominio útil, en novecientos diez pesetas. 910

Para cuyo remate se señala el día veintinueve del actual, y once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, quedando los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Yecla á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Alejandro Salazar.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LOS EVANGELISTAS

MINA «CIUDAD-SANTA»

La Junta directiva, cumpliendo lo providenciado por la general, requiere al pago por primera vez y término de 15 días, según dispone el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 á los señores herederos de don Félix Pantostier y Lara, por 6 acciones que interesa en la misma números 6, 7, 11, 12, 20 y 33, pedidos números 23, 28, 29 y 30, valor en junto reales novecientos sesenta de vellón.

Cartagena 10 de Mayo de 1888.—El Presidente, Juan Rocha.—El Secretario Contador, Benigno Sánchez Risueño.—El Tesorero, José Pico y Pico.—El Vicepresidente, Silvestre Solano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Pascual Bailón confesor.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La comedia en tres actos «El sombrero de copa», el drama en un acto «En el pecado el castigo», lectura de poesías, y la pieza «Los pantalones».

A las 9.

Entrada general 50 céntimos.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.